

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates in Pesetas and Cents for different durations and locations (En Soria, Fuera de la capital).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 1.º de Febrero de 1872.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso dealzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ambas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal, en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley: que extrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso de alzada que para an-

te V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquél que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obediendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa de ménos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su artículo 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la previa aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modi-

ficado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto: Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquél no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asistieron á esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Regidor Sindico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procediése despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Sindico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose éste de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquél que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hi-



ciara repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telegrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telegrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no sólo había dejado sin cumplimiento la orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El dia 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resulta que, á pesar del telegrama comunicado el 2, ni se habían repartido las cédulas ni había sido repuesto el Secretario.

En el mismo dia trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde había sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no había dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al repartimiento de las cédulas del sufragio, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la Comision provincial, la desobediencia de aquél no podía dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, había acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque según expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y a fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando según la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo ésta en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus

órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telegrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podía saberse entónces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio transcrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que había sido desobedecida una orden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que á lo menos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tit. 3.º de la misma; podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por éste y el dado por aquélla, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luego.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Como á pesar del tiempo trascurrido no hayan mandado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las propuestas para el nombramiento de las Juntas periciales, como se les ordenaba en circular del 2 de Marzo, inserta en el Boletín del 4, número 28, he acordado prevenirles que si en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, no mandasen las expresadas propuestas, me veré en la sensible necesidad de expedir plantones contra los Ayuntamientos morosos.

Soria, 8 de Abril de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

Ayuntamientos que no han remitido las propuestas para la formacion de las Juntas periciales.

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| Aguaviva.               | Pedrajas.                   |
| Almazul.                | Peñalba.                    |
| Boos.                   | Povar.                      |
| Candilichera.           | Quintanas Rubias de Arriba. |
| Caracena.               | Rollamienta.                |
| Casarejos.              | Royo.                       |
| Castilruiz.             | San Leonardo.               |
| Castillejo de Robledo.  | Santa Cruz.                 |
| Covaleda.               | Santa Maria de Huerta.      |
| Cuevas de Ayllon.       | Sauquillo de Boñices.       |
| Duruelo.                | Tajahuerce.                 |
| Fuencaliente de Medina. | Tardesillas.                |
| Fuentecantos.           | Tardelcuende.               |
| Fuenteárbol.            | Trevago.                    |
| Fuentes de Magaña.      | Vadillo.                    |
| Herrera.                | Valdanzo.                   |
| Jodra de Cardos.        | Valdejeña.                  |
| Mallona.                | Valdemoro.                  |
| Matasejun.              | Valtageros.                 |
| Miño de San Estéban.    | Ventosa de San Pedro.       |
| Montenegro de Cameros.  | Viana.                      |
| Muriel Viejo.           | Villar de Maya.             |
| Nafria la Llana.        | Villaseca de Arciel.        |
| Osma.                   | Villaverde.                 |
| Oteruelos.              |                             |

## SECCION CUARTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:—En vista de la consulta que con motivo de haberse presentado el exclaustro D. Antonio Barona y Molero ante el Decano de los Jueces de primera instancia de esa capital, solicitando prestar el juramento á la Constitucion, eleva á V. I. sobre lo que puede hacer en casos análogos, toda vez que ha trascurrido con exceso el plazo prefijado en el decreto de 17 de Marzo de 1870 para la prestacion de aquél, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se reciba el juramento á todos los eclesiásticos que tengan por conveniente prestarlo, siempre que lo soliciten previamente de este Ministerio.—De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletín oficial de la provincia de Soria para que



llegue á conocimiento de los funcionarios del orden judicial y demás personas á quienes interese, á los efectos oportunos.

Burgos, 5 de Abril de 1872.—VALERO CAMPO.

**DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Febrero próximo pasado.

Dias 1, 2, 3, 4 y 5. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Dia 6. Por los guardias segundos del puesto de Agreda, Bernardo Portero Garcia y Pedro Martinez Cuesta, fueron detenidos y puestos á disposicion del Sr. Juez municipal de dicha villa los vecinos de la misma Aniceto del Rio, Tomás Perez, Lorenzo Calvo y Sotero del Rio, por haber extraido siete cargas de leña del monte propiedad de D. Cayo Escudero, vecino de Madrid.

Dias 7 y 8. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 9. Por el cabo primero, comandante del puesto de Almarza, Gabriel Lopez y Lopez, y guardia segundo del mismo Gregorio Vallejo Perez, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Valdeavellano Isidro Gomez, por usarla sin autorizacion.—Por los guardias segundos del puesto de Villaciervos, Manuel Janeiro Rodriguez y José Lanza y Lanza, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Villabuena el vecino del mismo Miguel Jimenez, por robo de una caldera y una gamella á su convecino Joaquin María Ruiz.

Dia 10. Por el cabo segundo, comandante del puesto de San Esteban, Bernardo Gonzalo Jimenez, y guardia segundo del mismo Julian Utrilla Arribas, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el paisano Ceferino Lorenzo, natural de Ataquines (Valladolid), por indocumentado.

Dias 11 y 12. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 13. Por el guardia primero, comandante del puesto de Calatañazor, José Martinez Sebastian, y segundo del mismo José Gonzalez Garcia, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de la Revilla el paisano Antonio Abad, natural que dijo ser de la villa de Villasayas, por indocumentado.

Dia 14. Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo Atanasio Lavilla Orte y Alonso Menendez Blanco, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Navaleno el vecino del mismo Juan Barrio, por desobediente á dicha autoridad, habiéndole ocupado una escopeta por haber sido despedido de guarda local del monte pinar.

Dia 15. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Estéban de Córdoba Martinez, y guardias segundos del mismo Manuel Martinez Doldan y Benito Montero Congil, fueron puestas á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Peñalcázar Nicolasa Garcia y Tomasa Jimeno, naturales del de la Quiñonería, por robo de 34 saquillos de envasar mineral, propiedad de D. Bernardo Perez, vecino del expresado pueblo de Peñalcázar.

Dias 16 y 17. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 18. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Berlanga, Juan Fernandez Pedrajas, y guardia segundo del mismo, Hipólito Puente Real, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Bayubas el paisano Francisco Velarda Garcia, natural de Joavillas (Leon), por indocumentado.

Dia 19. Por los guardias segundos del puesto de Ciria, Manuel Quiles Las Heras y Domingo Rodriguez Paramo, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de esta villa el joven Luis Garcés, natu-

ral que dijo ser del pueblo de Bordalba (Zaragoza), por indocumentado.

Dia 20. Por el cabo primero, comandante del puesto de Medinaceli, Domingo Garcia Sierra, y guardia segundo del mismo Agustin de Miguel Casarejos, le fué recogida una escopeta y avios de caza al vecino del pueblo de Blocona Mariano Molinero, por encontrarlo cazando sin autorizacion.

Dias 21, 22, 23 y 24. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 25. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdeavillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Andrés Garcia Cabeza, fué puesta á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Torreblacos la vecina del mismo Petra de Miguel, por robo de cebada y varios efectos.

Dias 26 y 27. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 28. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdeavillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Manuel Peñaranda Garcia, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Boos el vecino del mismo Alejandro

Tejedor, por robo de un carnero á su convecino Julian Caballero, ocupándole además tres pieles de res lanar, cinco libras de lana y media libra de sebo.

Dia 29. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó el servicio sin novedad.

*Resumen de aprehensiones.*

|  |    |
|--|----|
| Delinquentes aprehendidos.....                                       | 1  |
| Ladrones.....  | 9  |
| Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria..... | 4  |
| Total de presos y detenidos.....                                     | 14 |
| Armas recogidas.....   | 3  |

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados, se ha prestado auxilio á varias Autoridades, se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales del Estado y de particulares en distintas direcciones.

Soria, 14 de Marzo de 1872.—El primer Jefe accidental, NICOLÁS CANALEJO HIDALGO.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1872.

**Factoria de subsistencias del Burgo de Osma.**

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

| Dias. | Pueblos donde se han hecho las compras. | NOMBRES DE LOS VENEDORES.  | NUMERO de Fanegas. | CADA UNA.         |                    | Reduccion á raciones | IMPORTE. |        |
|-------|---|--|--------------------|-------------------|--------------------|----------------------|----------|--------|
|       |   |  |                    | Su peso. Kilógrs. | Su valor. Pesetas. |                      | Pests.   | Cénts. |
| 31    | El Burgo.                               | PAN.<br>D. Mariano Cuartero.<br>BAJA.<br>Se hace de un 2 por 100 segun contrato. |                    |                   | 0,24               | 1,591                | 381,84   |        |
|       |   |  |                    |                   |                    |                      | 7,64     |        |
|       |   |  |                    |                   |                    |                      | 374,20   |        |

Importa esta relacion trescientas setenta y cuatro pesetas y veinte cénts. Burgo de Osma, 31 de Marzo de 1872.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, LAUREANO AGUADO.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCIA ROJO.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1872.

**Factorias de utensilios del Burgo de Osma.**

RELACION de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

| Dias. | Pueblos.      | NOMBRES DE LOS VENEDORES. | CANTIDADES.         | PRECIO.  |          | TOTAL. |
|-------|---------------|---------------------------|---------------------|----------|----------|--------|
|       |               |                           |                     | Pesetas. | Pesetas. |        |
|       |               | ACEITE.                   | Litros.             |          |          |        |
| 4     | El Burgo..... | D. Pedro Illana.....      | 4                   | 1,39     |          | 5,56   |
| 14    | Idem.....     | El mismo.....             | 6                   | 1,39     |          | 8,34   |
| 4     | Idem.....     | El mismo.....             | 4                   | 1,39     |          | 5,56   |
|       |               |                           | 14                  |          |          | 19,46  |
|       |               | CARBON.                   | Quintales métricos. |          |          |        |
| 25    | Idem.....     | D. Lucio Escribano.....   | 3                   | 4,50     |          | 13,50  |
| 14    | Idem.....     | D. Santos Ruiz.....       | 5                   | 4,50     |          | 22,50  |
|       |               | LANAS.                    | Kilógramos.         |          |          |        |
| 14    | Idem.....     | D. Juan Sanz.....         | 1                   | 5,75     |          | 5,75   |

RESÚMEN.

|                        |       |
|------------------------|-------|
| Importa el aceite..... | 19,46 |
| Id. el carbon.....     | 13,50 |
| Id. la paja larga..... | 22,50 |
| Idem la lana.....      | 5,75  |
| Total.....             | 61,21 |

Importa esta relacion sesenta y una pesetas y veintiuñ céntimos.—Burgo de Osma, 31 de Marzo de 1872.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, LAUREANO AGUADO.—El Oficial Administrador, TIBURCIO GARCIA ROJO.



## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Las Fraguas.

Don Ladislao Izquierdo, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que estando próxima la época en que la citada Junta ha de ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion, cupo para el Tesoro, referente al año económico de 1872 á 1873, se notifica á los contribuyentes comprendidos en esta mi jurisdiccion, propietarios y colonos, y entre ellos los terratenientes de la Mallona, La Cuenca, La Revilla, La Barbolla, Nódalo y hacendados de la ciudad de Soria, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; encargiéndolo á los Sres. Alcaldes de los pueblos citados de la mayor publicidad á este anuncio para que, llegando á noticia de los interesados, no puedan alegar ignorancia.

Las Fraguas, 17 de Marzo de 1872.—El Alcalde, LADISLAO IZQUIERDO.

#### Ayuntamiento de Villaciervos.

Don Valentin Gonzalo, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que para proceder con certeza á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1872 á 73, este Ayuntamiento ha acordado que todo propietario, apoderado y colono de fincas rústicas y urbanas, así como de riqueza pecuaria en este término, presenten en la Secretaría municipal, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion cierta de la expresada riqueza en la forma prevenida en los artículos 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que trascurrido dicho periodo no le será admitida.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Fuente-tova y Villabuena den publicidad á este anuncio para que no aleguen ignorancia los que en dichos puntos residen y deben presentar dichas relaciones.

Villaciervos, 20 de Marzo de 1872.—El Alcalde, VALENTIN GONZALO.

#### Ayuntamiento de Pozalmuro.

Don Santiago Calabia, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que habiendo de procederse á la rectificación del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo venidero de 1872 á 73, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualquiera clase de riqueza por la que deban contribuir en este pueblo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presidió relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la formacion del último apéndice, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado no les serán admitidas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Hinojosa del Campo, Tajahuerce, Villar del Campo, Esteras de Lu-

bia y Aldeaelpozo den la mayor publicidad á este anuncio.

Pozalmuro, 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, SANTIAGO CALABIA.

#### Ayuntamiento de Ledesma.

Don Miguel Angulo, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los contribuyentes comprendidos en los pueblos de este distrito, y los terratenientes de los pueblos que poseen fincas enclavadas en el mismo y se hallan avecindados en Soria, Villanueva de Zamajon, Abion, Zárabes, Almazul, Villaseca, Gómara y Peroniel, que en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que harán público los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, para que, llegando á noticia de los interesados, cumplan con lo ordenado y no puedan alegar ignorancia.

Ledesma, 19 de Marzo de 1872.—El Alcalde, MIGUEL ANGULO.

#### Ayuntamiento de La Quiñonería.

Don Pedro Diez, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose la época en que la citada Junta ha de ocuparse en la confeccion de los trabajos de rectificación de su amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 73, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en los pueblos de este distrito, y entre ellos á los terratenientes forasteros que poseen fincas rústicas enclavadas en el mismo y se hallan avecindados en la villa de Agreda y pueblos de Alameda, Reznos, Peñalcázar, Caravantes, Miñana, Mazateron, Almazul y Rebollar, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de la villa y pueblos citados den la oportuna publicidad á este anuncio, para que llegando á noticia de los interesados, cumplan con lo en el ordenado y no puedan alegar ignorancia si por su apatía se les irroga perjuicios al tener que valerse la Junta de los datos estadísticos últimamente confeccionados.

La Quiñonería, 22 de Marzo de 1872.—El Alcalde, PEDRO DIEZ.

#### Ayuntamiento de Mezquitillas.

Don Vicente de Francisco, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso, en conformidad á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y los de toda clase de ganados y colonos de fincas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion jurada de todos los

bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo designado se exigirán sin contemplacion alguna las multas determinadas por el referido Real decreto, así como tambien si en la presentacion de los documentos que se reclaman y han de presentar los individuos que poseen fincas en este pueblo (ó sean los de Alcubilla de las Peñas, Yelo, Romanillos de Medina, Pinilla del Olmo y Jodra de Cardos) se observaren ocultaciones se procederá contra los culpables á las imposiciones de multas dobles, exigidas todas al menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Mezquitillas, 23 de Marzo de 1872.—El Alcalde, VICENTE DE FRANCISCO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**¡Cuidado con las falsificaciones!**

**SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS,**  
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

**REVALENTA ARABIGA (DU BARRY)**  
*de Londres.*

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitations, diarreas, hinchazones, acedentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 50 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

**CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.**

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (37—50)

**ARRIENDO.**—Los que quieran interesarse en el arrendamiento de una casa y tierras de labor sitas en el pueblo de Cabrejas del Campo, que han llevado en renta Cosme Martinez, Eleuterio Sanz, Basilio Diez y Nicanor Martinez, de dicho pueblo, podrán presentarse á tratar con el dueño D. Miguel Fuertes, vecino y residente en esta ciudad de Soria.

**AGENCIA.**—D. Mauricio San Martín y Fernandez, Agente de negocios del Colegio de Madrid, tiene establecido su despacho en la Travesía del Almendro, núm. 5, cuarto principal. Lo que participa á sus comitentes, Municipios y demás personas que quieran honrarle con su favor y apoyo encargándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte. Se encarga de producir y sostener toda reclamacion que contra el Estado les asista de créditos contra el mismo, por ventas, vales, atrasos, indemnizaciones ú otros conceptos.

Al solicitar que los Ayuntamientos y particulares le concedan su apoyo y favor, quiere tambien advertirles que los honorarios de sus gestiones serán efectivos segun y en la forma que se convenga. No se dará ninguna contestacion sin que al solicitarla se remita el correspondiente sello. (1—3)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.